



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2020-00151-00

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-189050 constituyendo caución por la suma de \$7.278.000 la cual fue consignada a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

De acuerdo a lo anterior y al verificarse que **1.** la caución prestada corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50% tal y como lo establece el artículo 602 del Código General del Proceso, **2.** que el dinero fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho conforme al inciso 3 del artículo 603 Ibídem y **3.** que igualmente la parte actora reporta un abono efectuado por el demandado en la suma de \$692.000, el despacho encuentra que es procedente la solicitud con apego al artículo 597 numeral 3 de la misma obra.

En consecuencia se ordena;

- El levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por el EDIFICIO SIENA NIT. 900.720.719-0 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00151-00 que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-189050 denunciado como de propiedad del demandado PLATINIUM IBERICA S.A. NIT. 900.209.203-2 comunicada mediante oficio No. 569 del 7 de septiembre de 2020 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio respectivo comunicando lo anterior.

Sin condena en costas por cuanto no se encuadra dentro de los postulados del numeral 10 inciso 3 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte actora donde obran las constancias de inscripción de las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-189051, 280-189175, 280-189213 y 280-189226, pero previo a ordenar su secuestro, SE REQUIERE al interesado a fin de que en el término de diez días siguientes a la notificación de éste auto, allegue los certificados de tradición completos, toda vez que los ya incorporados carecen de foliaturas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b1ebfe6c484c04f14ec866bd6ddb677ffc84bdf1729a78788d6347ae4fbd03

Documento generado en 26/01/2021 09:30:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2020-00151-00**

La sociedad PLATINIUM IBERICA S.A. a través de su representante legal otorga poder a la abogada LUCY ADRIANA TELLO MOLINA para que asuma su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para que represente a su poderdante con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Para todos los efectos del proceso téngase en cuenta como nombre de la demandada PLATINIUM IBERICA S.A.

Ahora bien, en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se considera a PLATINIUM IBERICA S.A. NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libra mandamiento de pago en su contra y demás providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

La ejecutada cuenta con el término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente auto, vencido éste, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 C.G.P.).

Concomitante con lo anterior, la parte demandada allega escrito al cual denomina recurso de reposición; sin embargo, de su contenido se logra entrever que lo allí expuesto obedece a excepciones catalogadas como de fondo las cuales tampoco se pueden encasillar dentro de las previas que la norma taxativamente identifica (Artículo 100 C.G.P) para estudiarlas vía recurso de reposición, razón por la cual el despacho no le dará el trámite solicitado pero procederá una vez venza el término otorgado al demandado para exponer o complementar su defensa, a correrle traslado como excepciones de fondo al demandante.

De acuerdo al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, téngase en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito si es del caso, el abono efectuado por el demandado el 4 de enero de 2020 por la suma de \$692.000.⁰⁰, imputándolos en la firma dispuesta en los artículos 1653 y siguientes del Código Civil.

Se agregan al expediente el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-189050 donde se puede constatar la inscripción del embargo aquí decretado (anotación 006) y recibo de transacción por la suma de \$6.850.000 presentados por la parte demandada mediante apoderada y, como señala que tal valor obedece al pago de administración del local 1 del citado inmueble, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días a fin de que manifieste si recibieron dicho dinero y si el mismo corresponde a lo que se cobra por vía ejecutiva en éste asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El extremo actor acerca al expediente el citatorio para notificación personal de la sociedad demandada; no obstante, no se tendrá en cuenta en virtud a que tal notificación ya se entiende surtida por conducta concluyente de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores de éste auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1aee918c527698518598a994a9301c025edf72520f5cf0eeee889114d2809d

Documento generado en 26/01/2021 09:31:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00142-00

Sin lugar a tramitar la solicitud de información elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 27 de julio de 2020, como quiera que revisado el expediente se pudo advertir que los oficios objeto de su solicitud ya fueron gestionados, por cuando obra en el expediente respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, entidad a la cual se dirigen las comunicaciones objeto de su requerimiento.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado el pasado 22 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte actora y registrado como se encuentra la medida de embargo se los bienes inmuebles Predios Rurales Ubicado en La Vereda La España del Municipio de Calarcá Quindío, Direcciones: Lotes # 6, 30, 24, 43, 22, 37, 58, 14, 28, 31 PARCELACIÓN "CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE SAN MARTIN", inscritos bajo las matrículas inmobiliarias números 282-42725, 282-42748, 282-42743, 282-42761, 282-42741, 282-42755, 282-42776, 282-42733, 282-42746 y 282-42749 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, de propiedad del demandado MARIO ANDRES ARANGO VASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.962.430, llévase a efecto la diligencia de SECUESTRO.

En consecuencia, se dispone comisionar a la autoridad judicial correspondiente a quien igualmente se le faculta para subcomisionar de conformidad con el inciso 3 artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 para tal efecto se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO REPARTO, a quien se ordena enviar despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que designe auxiliar de la justicia y le fije los honorarios respectivos los cuales serán a cargo de la parte interesada, quien además al momento de la diligencia deberá presentar licencia vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el artículo 48 y s.s. del C.G.P.

Indíquesele además al comisionado que, deberá registrar claramente el nombre del secuestre, la dirección completa de este y su número de



teléfono, si es reemplazado, y exigirle la correspondiente licencia de auxiliar de la justicia.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**285ed0c8f1a1dc110ee5c0b02c58285b5a1cf1b3a41dd34bc55
03e59c0523beb**

Documento generado en 26/01/2021 10:04:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00142-00

Incorpórese al expediente la citación remitida por la parte actora el día 27 de julio de 2020, enviada al demandado para ser notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y como quiera que ya transcurrió el término establecido por el Artículo Numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, para notificarse personalmente de dicha providencia sin que el ejecutado se presentara para tal efecto, se le requiere a la parte demandante para que proceda con el envío de la citación por aviso a la parte demandada, de conformidad a lo señalado dentro del Numeral 06 del Artículo 291 ibídem y a los parámetros establecidos por el Artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ae962eab16b0e87436d71084c3ffd220606463595f3b10aa66ae935b1b2b28

Documento generado en 26/01/2021 10:17:42 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA : ANA MARIA TABARES GIL
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00080-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por las partes anteriormente relacionadas, se solicitó por el apoderado de la parte actora la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el retiro y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, y la expedición de los oficios respectivos para el levantamiento de las medidas decretadas.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por las razones atrás expuestas.
2. ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, decretada mediante auto calendado 07 de julio de 2020, relacionada con el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas MWZ765, Clase Automóvil, Marca Renault, Línea Sandero GT Line, Modelo 2015, Carrocería Hatch Back, Color Gris Comet, Servicio Particular, Motor A690Q256302, Chasis 9FBBSR2LHFM631978, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío SETTA, y es denunciado como de propiedad de la ejecutada **ANA MARIA TABARES GIL** (C.C. 1.115.184.055), (Comunicada a través del oficio N° 465 del 07 de julio de 2020)

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase el oficio respectivo.

3. Ordenar el desglose del título valor (pagaré), que sirvió como base para adelantar el presente proceso a favor de la parte demandada, para lo cual se deberá previamente realizar el pago del arancel judicial y las copias, y se dejara constancia por secretaria de que la obligación fue cancelada en su totalidad. Para tal efecto, se debe coordinar con el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, cita en la que se realice la entrega de los correspondientes documentos.



4. NEGAR la entrega de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución al dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, como quiera que el desglose se ordenó a favor de la parte demandada.
5. NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5998f64449ebf903ba2551db69fefee00f58db5f309c4dbbe4cd9709c6b7b
ffd**

Documento generado en 26/01/2021 09:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANRES MARTINEZ LOAIZA
DEMANDADO: NESTOR FABIO MONTAÑO BUENO
RADICADO: 630014003005-2019-00734-00

Una vez revisado el expediente, de conformidad a lo solicitado por el demandante los días 28 de septiembre y 03 de diciembre de 2012, considera este Despacho que la petición de decreto de medidas cautelares es procedente, por lo que se accederá a ella aclarando que lo concerniente a los honorarios sólo se decretara sobre 30% descontando el salario mínimo legal mensual vigente, que perciban los ejecutados. Lo anterior debido a que el despacho considera pertinente respetar el mínimo vital del ejecutado, de conformidad con los postulados expresados por la Corte Constitucional en su Sentencia T-788 de 2013.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ostenta el demandado **NESTOR FABIO MONTAÑO BUENO** (C.C. 7.559.490), sobre el vehículo automotor motocicleta der placas BTW99F que circula en las calles de Armenia.

Para tal fin, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO (Reparto) DE ESTA CIUDAD, en concordancia con lo establecido en el Art 38 inciso 3 del C.G.P, facultándolo para que reemplace al secuestre en caso de ser necesario y para subcomisione o delegue la labor encomendada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Se designa como secuestre a CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, quien hace parte de la lista de auxiliares de que dispone este Juzgado, el cual puede ser ubicado en la Carrera 17 número 21-46 y en los teléfonos 7348189 y 3014594643 y en el correo electrónico: **carlosjulio1931@hotmail.com**; a quien se le fija por su gestión como tal la suma de 8 S.M.D.L.V. a cargo de la parte interesada, y se le advierte que deberá prestar caución por la suma \$500.000,00, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada en realizarse la diligencia.

Para tal fin, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA**, Quindío, líbrese el oficio necesario informando lo correspondiente.



SEGUNDO: DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario y/o el 30% de los honorarios descontando el mínimo legal mensual vigente, que percibe el ejecutado **NESTOR FABIO MONTAÑO BUENO** (C.C. 7.559.490), como empleado o contratista del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia IMDERA, para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ LOAIZA** (C.C. 1.094.889.478), radicado bajo el número **2019-00734-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$4.840.000**.

Para tal fin, por el **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad**, líbrese el oficio respectivo con destino a la pagaduría de dicha entidad, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00d26d1b4a2e34974fa5e05eb9e71eb19d902f161d84371f268c
8cc89d88e4c3**

Documento generado en 26/01/2021 09:40:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 630014003005-2019-00598-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 17 de julio y 28 de agosto de 2020, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho judicial considera que las relacionada en el numeral 04 es procedente, por lo que se accederá a su decreto.

No obstante, previamente acceder al decreto de las medidas solicitadas en los numerales 01, 02 y 03, el interesado deberá señalar el lugar de circulación del vehículo objeto de su petición, debe de señalar el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual deprecia el decreto de medida, y se debe precisar sobre cuales bienes muebles con calidad de embargables recae su solicitud, como quiera que no se cumplió con los presupuestos establecidos dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **JULIO DUEÑAS C.C. 7.530.363**, cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCO FINAMERICA y COFINCAFE**, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **YULEF HOYOS ALARCÓN (C.C. 41.894.958)** radicado bajo el número **2019-00598-00**.

Limítese esta medida a la suma **\$ 9.700.000**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, librese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

SEGUNDO: PREVIAMENTE A ACCEDER al decreto de las medidas solicitadas por el apoderado de la parte actora en los numerales 01, 02 y 03, se le requiere al interesado para que señale el lugar de circulación del vehículo objeto de su petición, así mismo para que indique el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual deprecia el decreto de medida, y además para que se precise sobre cuales

AMML



bienes muebles con calidad de embargables recae su solicitud, como quiera que no se cumplió con los presupuestos establecidos dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**124c8f485205dab2774e7c5ca785b9a8cee0d24d057fb904c63203119ed4d
496**

Documento generado en 26/01/2021 09:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 630014003005-2019-00598-00

En atención al escrito que antecede, incorpórese al expediente la certificación allegada por parte del apoderado de la parte actora el pasado 31 de agosto de 2020, no obstante la misma no puede ser tenida en cuenta como quiera que no se encuentra acompañada de la citación remitida al demandado, por lo que no se puede verificar que la misma se haya realizado dando cumplimiento de lo establecido por el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la actualidad no hay autorización de ingreso de usuarios al Palacio de Justicia con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 y por ello, es necesario que se indique en el citatorio que el demandado debe notificarse a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales, señalando los datos del proceso, su radicado y el juzgado que lo requiere.

En virtud de lo anterior, se le requiere a la parte ejecutante para que en el término treinta días siguientes a la notificación por estado de éste auto se sirva integrar el contradictorio procurando la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**9473438150aa7a15e3b18397cdc769a37ee233ece0107286b1e0f21101
cefc52**

Documento generado en 26/01/2021 09:16:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (con demanda acumulada)
RADICADO: 630014003005-2019-00388-00

Se incorpora al expediente y deja en conocimiento de la parte interesada los informes mensuales presentados por el secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez designado en este asunto, mediante el cual da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

A su vez, como el proceso principal y el acumulado se encuentran terminados por pago total de la obligación **SE REQUIERE al centro de servicios judiciales** para que de manera inmediata comunique al secuestre el cese de sus funciones en éste asunto y demás directrices plasmadas en auto fechado el 29 de septiembre de 2020 del cual debe anexarse copia e igualmente, expida y remita el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con copia al correo electrónico autorizado por la demandada obenavidez@gmail.com perteneciente al señor Oscar Eduardo Benavidez Aurez.

Bajo otra arista, la demandada Luz Stella Benavidez Cárdenas presenta petición sobre la cual el despacho procede a resolver precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales no estamos obligados a someternos a las reglas y términos propios del mismo¹ y por ello se atiende el mismo a través de auto que se notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde la memorialista funge como ejecutada y tiene acceso al expediente.

Precisado lo anterior y al analizar los argumentos dados por la peticionaria, se logra entrever que solicita comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la terminación de los procesos ejecutivos (principal y acumulado) ante lo cual se le indica que en auto fechado el 29 de septiembre de 2020 se emitió tal orden e igualmente el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-123469 de su propiedad para que el Centro de Servicios Judiciales expidiera los oficios y remitiera las comunicaciones del caso; empero como se evidencia que aún no se ha procedido de conformidad, en éste proveído se exhorta nuevamente al Centro de Servicios a fin de que se cumpla de manera inmediata.

Aunado a ello, se le indica a la peticionaria que todas las actuaciones del proceso las puede consultar en los estados electrónicos y en el link de consulta de proceso

¹ "(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."⁴

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."⁴

del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De éste modo se tiene por absuelta la petición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d5ae4c704ed8dcf1a36b0243a6cdd5094e9acfdea7860e6b6b44b00ae
d92b5**

Documento generado en 26/01/2021 08:36:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (con demanda acumulada)
RADICADO: 630014003005-2019-00388-00

Se incorpora al expediente y deja en conocimiento de la parte interesada los informes mensuales presentados por el secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez designado en este asunto, mediante el cual da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

A su vez, como el proceso principal y el acumulado se encuentran terminados por pago total de la obligación **SE REQUIERE al centro de servicios judiciales** para que de manera inmediata comunique al secuestre el cese de sus funciones en éste asunto y demás directrices plasmadas en auto fechado el 29 de septiembre de 2020 del cual debe anexarse copia e igualmente, expida y remita el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con copia al correo electrónico autorizado por la demandada obenavidez@gmail.com perteneciente al señor Oscar Eduardo Benavidez Aurez.

Bajo otra arista, la demandada Luz Stella Benavidez Cárdenas presenta petición sobre la cual el despacho procede a resolver precisándole que, en lo que respecta a derechos de petición ante las autoridades judiciales no estamos obligados a someternos a las reglas y términos propios del mismo¹ y por ello se atiende el mismo a través de auto que se notifica por estado y en la oportunidad procesal concerniente, por estar inmerso a un proceso donde la memorialista funge como ejecutada y tiene acceso al expediente.

Precisado lo anterior y al analizar los argumentos dados por la peticionaria, se logra entrever que solicita comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la terminación de los procesos ejecutivos (principal y acumulado) ante lo cual se le indica que en auto fechado el 29 de septiembre de 2020 se emitió tal orden e igualmente el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-123469 de su propiedad para que el Centro de Servicios Judiciales expidiera los oficios y remitiera las comunicaciones del caso; empero como se evidencia que aún no se ha procedido de conformidad, en éste proveído se exhorta nuevamente al Centro de Servicios a fin de que se cumpla de manera inmediata.

Aunado a ello, se le indica a la peticionaria que todas las actuaciones del proceso las puede consultar en los estados electrónicos y en el link de consulta de proceso

¹ (...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."⁴

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."⁴

del portal web de la rama judicial o solicitar el expediente digital al centro de servicios judiciales al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De éste modo se tiene por absuelta la petición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d5ae4c704ed8dcf1a36b0243a6cdd5094e9acfdea7860e6b6b44b00ae
d92b5**

Documento generado en 26/01/2021 08:36:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INTERLOCUTORIO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: PLURAL S.A. (CESIONARIO DE VIVIENDAS
UNIVERSALES S.A.)
DEMANDADOS: LUZ AMPARO MARÍN DUQUE
RADICADO: 630014003005-2019-00315-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por las partes anteriormente relacionadas, se solicitó por el apoderado de la parte actora la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el gravamen de hipoteca.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, promovido por PLURAL S.A. (CESIONARIO DE VIVIENDAS UNIVERSALES S.A.), por las razones atrás expuestas.
2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 14 de junio de 2019, relacionada con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de hipoteca, este es, el predio urbano ubicado en la CARRERA 19 # 10N- 43 CONJUNTO CERRADO BADAJOZ APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 203 TORRE C de la ciudad de Armenia, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-175033. (Comunicada a través del oficio N° 779 del 06 de junio de 2019)

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase el oficio respectivo.

3. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la parte actora mediante Escritura Pública No. 3533 del 10 de octubre de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase el oficio respectivo con destino a la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia comunicando lo anterior.



4. REQUERIR a la ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, a fin de que remitan a ésta dependencia judicial el despacho comisorio No. 056 del 05 de septiembre de 2019 en el estado en que se encuentre.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese el oficio respectivo con destino al Alcalde Municipal de Armenia el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

5. NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c3fc102c480ea044bf287180442f9c9c3ee708ceb026ccedfc45215ed612
e6d**

Documento generado en 26/01/2021 09:07:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 630014003005-**2017-00593-00**

Atendiendo las solicitudes elevadas por el ejecutante referentes a que se efectúe el pago de los títulos judiciales que se encuentran a su favor, a través de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros del Banco Davivienda, para evitar el traslado a las instalaciones físicas del banco agrario teniendo en cuenta la actual situación de emergencia, encuentra el despacho procedente acceder a la misma, en consecuencia de lo cual se ordena proceder con la transferencia de los depósitos judiciales que reposan a favor del presente asunto a favor del demandante JUAN CARLOS VEGA RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.770.812, a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 138000032977.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef35967100a327557aed7bd065d6f16311f1ea5ce9ca1b05cd57123a45acd77

Documento generado en 26/01/2021 09:52:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00775-00

En atención a la documentación que antecede, agréguese al expediente las solicitudes de remisión del expediente digital, de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate elevadas por el apoderado de la parte actora, así mismo las solicitudes de remitir el expediente digital, de liquidación del crédito e información sobre los títulos judiciales existentes presentadas por la ejecutada.

Por otra parte, incorpórese al expedite el acta de entrega y el informe final allegados el pasado 18 de septiembre de 2020, por parte del Auxiliar de la Jaime Ramirez Gutierrez así mismo córrase traslado del informe final presentado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 500 del Código General del Proceso.

Igualmente, atendiendo la solicitud presentada el pasado 21 de octubre de 2020, por parte del Abogado Jose Alberto Rincón Peláez, referente a que se le remita copia del presente expediente digital para su revisión, encuentra el despacho procedente acceder a la misma, como quiera que en el presente asunto ya se encuentra integrado el contradictorio, en virtud de lo cual se dispone se dispone que por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir al profesional del derecho Rincón Peláez el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, el pasado 09 de diciembre de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, se solicitó por parte del apoderado de la parte demandante en coadyubancia de la parte demandada, la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas los honorarios del abogado y las costas del proceso, así mismo se pidió la devolución de los títulos judiciales a favor de la demandada, el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y la cancelación del gravamen de hipoteca, precisando finalmente que renunciaban a términos de ejecutoria.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE:

1. Agregar al expediente las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora y la parte demandada.
2. Incorporar al expedite el acta de entrega y el informe final allegados el pasado 18 de septiembre de 2020, por parte del Auxiliar de la Jaime Ramirez Gutierrez así mismo córrase traslado del informe final presentado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 500 del Código General del Proceso.



3. Remitir por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, al profesional del derecho Jose Alberto Rincón Peláez, el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo hipotecario, promovido por Daniel Alberto Vásquez Botero y Alba Liliana Valencia García, por las razones atrás expuestas.
5. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes y los que llegaren a existir dentro del presente asunto, a favor de la parte demandada.
6. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 20 de febrero de 2017, relacionada con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de hipoteca, este es, el que se encuentra ubicado en la casa número 4, de la manzana C, urbanización Conjunto Residencial Iberica, Propiedad Horizontal, Carrera 6 (Avenida Centenario), número 9-49, del Área urbana del Municipio de Armenia Quindío, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 280-173919. (Comunicada a través del oficio N° 0336 del 21 de febrero de 2017)

Notifíquesele la secuestre, CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO, que han cesado sus funciones como tal y que debe hacer entrega del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 280-173919, de propiedad de la demandada Romy Alodia Valencia Rendón. Además que deberá rendir informe definitivo de su gestión comprobada, dentro de los diez (10) días siguientes en que reciba notificación del presente auto.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase los oficios respectivos.

7. ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la parte actora mediante Escritura Pública No. 181 del 03 de febrero de 2015 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase el oficio respectivo con destino a la Notaría Primera del Círculo de Armenia comunicando lo anterior.

8. ACEPTAR la solicitud de renuncia de términos, en concordancia con lo establecido por el Artículo 119 del Código General del Proceso.
9. NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26503aeddffad6f49d5fdf2c186f37b3170ceb7f949bbe8b41f117b9a3bcd4b9a

Documento generado en 26/01/2021 08:59:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>